

critura, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra real cámara y fisco, el escribano de cámara, ú otro cualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envíe el día que lo pidieren, ó mandare la audiencia, ú otro día siguiente, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1573.

*Que pidiendo los fiscales algunos testimonios se los den los escribanos, y las audiencias lo provean.*

Nuestra voluntad es que por ninguna via ni forma se impida á los fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y ejecute, mandamos, que los escribanos de cámara de las audiencias, y todos los demas de sus distritos, den á los fiscales todos los testimonios que les pidieren en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro consejo, ó á las partes que tuvieran por convenientes.

D. Felipe III en Madrid á 16 de junio de 1617.

Y ordenamos á las audiencias, que les hagan dar los testimonios que pidieren en todas las causas y materias de nuestro real servicio y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1627.

*Que los fiscales salgan á las causas de gobierno.*

Los fiscales salgan á las causas que se siguieren en gobierno ante los vireyes ó presidentes, por los inconvenientes y daños que de no lo hacer así resultan contra nuestra real hacienda, y los vireyes y presidentes los compelan á lo susodicho, y los fiscales pidan lo que convenga.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de octubre de 1633. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 106, tit. 1, lib. 8.

*Que los fiscales respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les mandaren dar traslado.*

Mandamos á los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico y Santa Fe, que respondan á todos los negocios de que nuestros contadores de cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieran por mas conveniente.

**LEY XII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574. Y en Arroyo el Puercó á 8 de marzo de 1583. D. Felipe IV en Madrid á 12 de octubre de 1625, y á 10 de setiembre de 1630.

*Que los fiscales defiendan los pleitos de hacienda real, que pasaren ante oficiales reales, y puedan ser citados para ello.*

En todos los pleitos que se ofrecieren de nuestra real hacienda ante oficiales reales, se muestren parte los fiscales de las audiencias, y la defiendan y hagan su oficio, sin poner dificultad ni otro algun impedimento: y asimismo

lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los oficiales reales, con el euidado y diligencia que á nuestro real servicio y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosí ordenen á sus solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580. Y D. Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1626.

*Que los fiscales se muestren parte en los pleitos de hacienda real que fueren en grado de apelacion de oficiales reales.*

Los fiscales salgan á todos los pleitos y negocios tocantes á hacienda real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los oficiales reales fueren á las audiencias, hasta que sean fenecidos y ejecutoriados, y lo proveido sea llevado á debida ejecucion.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. D. Felipe III á 23 de mayo de 1607.

*Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieses ejecutores, aplicadas á la cámara si se apelare por las audiencias.*

Conviene al buen gobierno de las ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara, que cuando se apelare para las audiencias de las condenaciones que hicieron los fieles ejecutores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la real hacienda. Y mandamos á las audiencias y fiscales, que así lo hagan, cumplan y ejecuten.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Madrid á postrero de diciembre de 1626.

*Que en pleitos de acreedores en que la real hacienda sea interesada, salga el fiscal y se le guarde su privilegio.*

Siempre que nuestra real hacienda fuere interesada en algun pleito de acreedores que pasare ante los jueces ordinarios por derecho que nos pertenezca: Mandamos que salga á el nuestro fiscal, y que se le guarde el privilegio que por derecho se le debe.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574.

*Que el fiscal salga á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales.*

Mandamos que en todos los pleitos que se ofrecieren ante contadores que tomen cuentas sobre hacienda real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á oficiales reales, salgan los fiscales de las audiencias y hagan las defensas convenientes.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de julio de 1536. D. Felipe II en la ordenanza 60 de audiencias de 1573.

*Que el fiscal se halle á las almonedas de hacienda real.*

En todas ocasiones que se hubiere de vender por los oficiales reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde hubiere audiencia, se halle presente juntamente con ellos el fiscal á la venta y remate. Y mandamos á los oficiales reales que no vendan ninguna sin esta calidad.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 25 de setiembre de 1563. Y en capítulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puercó á 8 de marzo de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1612. Y en Mérida á 4 de mayo de 1619.

*Que los fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de navios con los oficiales reales, y no conozcan de las causas.*

Ordenamos y mandamos que los fiscales de nuestras reales audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los oficiales reales á las visitas de los navios que entraren en aquellos puertos y salieren para estos reinos ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren ó trajeren de mas de la permission: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consentan que los navios vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1578.

*Que los fiscales defiendan la real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja.*

Nos tenemos proveido y mandado á los vireyes y audiencias de las Indias que no den libranzas sin nuestra orden espresa en las cajas reales y á nuestros oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades no cumplan sus órdenes y libranzas. Y porque nuestra voluntad es que precisa y puntualmente se guarde y ejecute: Mandamos á los fiscales de las audiencias que cuando se hicieren estas libranzas en las cajas reales contra lo proveido por Nos, salgan y se muestren partes luego que les fuere avisado por los oficiales reales, ó de cualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes para que no se cumplan, y sea guardado y ejecutado lo proveido por Nos en esta razon. (5)

**LEY XX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1595. D. Felipe III en el Pardo á 27 de febrero de 1620.

*Que los fiscales envíen al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda.*

Los fiscales de nuestras audiencias, donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer é hicieren acuerdos de hacienda, envíen al consejo copias de los acuerdos generales que hacen

(5) Véase la ley 5, tit. 28, lib. 8.

los vireyes con asistencia de oidores, fiscales y oficiales reales para gastos que parece necesario se hagan de nuestra real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demas que se tratare y determinare en los acuerdos donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al escribano que allí asistiere, y en cada un año envíen una copia á nuestro consejo para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los vireyes y presidentes que de la ejecucion tengan continuo y especial cuidado.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de diciembre de 1567. Don Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610.

*Que en cada un año se envíe al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda, en que el fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

Mandamos que en fin de cada un año los presidentes, ó en su ausencia los oidores mas antiguos con los fiscales de nuestras reales audiencias manden hacer y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos reinos relacion muy particular y puntual de los pleitos fiscales que hubiere, en que por nuestro real fisco sea actor el fiscal, y nos pueda pertenecer cualquiera hacienda y maravedis por comisos y condenaciones, ó por otro cualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleitos fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

**LEY XXII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1556.

*Que el fiscal prefiera en asiento á los oficiales reales en las almonedas.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los oficiales reales.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 94 de audiencias de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la ejecucion de la justicia.*

Ordenamos y mandamos que los fiscales de las audiencias tomen la voz é interpongan su oficio en los pleitos y causas concernientes á la ejecucion de nuestra real justicia, cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

*Que los fiscales tengan cuidado de que se ejecute lo proveido sobre el tratar y contratar los ministros.*

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los escesos que ha

habido en negociaciones, tratos y contratos de ministros y sus criados y allegados: Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo proveído, pidiendo lo que conveniga si supieren ó entendieren que se contraviene á alguno ó algunos de los casos contenidos en las leyes que de esto tratan.

**LEY XXV.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de enero de 1619. Véase con la ley 61, tit. 2, lib. 5 con la ley 9, tit. 26, lib. 8.

*Que los fiscales contradigan las prorogaciones de los corregimientos.*

Ordenamos á los fiscales de audiencias, cuyos presidentes fueren vireyes ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios que fueren á provision de los vireyes y presidentes, de forma que por ningún caso por ellas ni por tácita ni expresa disimulación ninguna de las personas nombradas por los vireyes y presidentes sirva mas tiempo del que y se le permite, conforme á leyes y ordenanzas; si para la ejecución y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas para que así lo hagan.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de mayo de 1596.

*Que los fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmación.*

Conviene saber y entender si las personas que han comprado los oficios que se han beneficiado por nuestro mandado han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término que se les ha ordenado: Mandamos que los fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando pidan que sean apremiados á que los dejen, ó lo que mas conviniere á nuestra real hacienda.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

*Que los fiscales procuren que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones de oficios.*

Es importante á nuestro real servicio que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleitos y causas que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de jueces ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los fiscales de ellas que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias para que se acaben y determinen.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1635.

*Que los fiscales envíen testimonio de las residencias que se vieren en las audiencias.*

Mandamos á los fiscales que todos los años envíen al consejo testimonios de las residencias

de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y todos los demas ministros de justicia, que son á provision de nuestros vireyes ó presidentes, y se hubieren visto en las audiencias, refiriendo la sentencia que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones puestas en las secretarías del consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, cuando se hicieren las proposiciones de oficios que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los méritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento que conviene.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 84 de 1563, en Toledo á 23 de mayo de 1596. Ordenanza 92 de Audiencias.

*Que los fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda real y el patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos, y den cuenta de todo.*

Ordenamos á los fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservación de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, y castigo de pecados públicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere y de cuanto mas convenga á nuestro real servicio.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio, y en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos, por sus personas ó la de sus agentes.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias sigan las causas que pasan ante los ordinarios y otros jueces eclesiásticos sobre inmunidades de las iglesias y otros cualesquier negocios y pleitos por sus mismas personas ó las de sus solicitadores-fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren ó las rubriquen.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1623.

*Que cuando los obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.*

Cuando se ofrecieren casos en que los obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los alcaldes mayores, corregidores, justicias y ministros de sus distritos ú otros semejantes: Mandamos que el fiscal de la audiencia del distrito se presente en la audiencia, y use del remedio que hubiere lugar de derecho.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610.

*Que los fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos y tratos y contratos.*

A los fiscales toca por la obligación de sus oficios pedir lo que convenga sobre las donaciones que los clérigos hicieren é sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ga-

nancias que en ellos hubieren tenido contra lo dispuesto por los concilios provinciales. Y mandamos que así lo hagan, cumplan y ejecuten con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en 26 de mayo de 1573.

*Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra casados en estos reinos que residieren en las Indias.*

Mandamos que los fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y ejecute lo que está mandado acerca de que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mugeres vengán á hacer vida con ellas, y sigan las causas que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 6 de setiembre de 1563. Y en la ordenanza 81 de audiencias de este año en Madrid á 8 de enero de 1575. Allí á 23 de junio de 1587. Y en la ordenanza 93 de audiencias de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales sean protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias sean protectores de los indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme á derecho les convenga para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes con españoles, demandando ó defendiendo, y así lo den á entender á los indios y en los pleitos particulares entre indios sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las audiencias donde hubiere protectores generales, letrados y procuradores de indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadyuvarlos si les pareciere necesario. (6)

**LEY XXXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 13 de febrero de 1534.

*Que siendo el pleito de indio con el fisco se provea persona que defienda al indio.*

En caso que el fiscal siga pleito contra algun indio, y no hubiere protector, ó los procuradores estuvieren impedidos porque concurren al pleito otros litigantes, nombre la audiencia á una persona, la que hallare mas á propósito para su defensa. (7)

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1371. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios.*

Deseamos que los indios sean en todo rele-

(6) La ley 13, tit. 6, lib. 6, dice que en este caso el fiscal defienda á un indio, y el protector al otro.

(7) Esta ley 35 se mandó guardar en cédula de 4 de marzo de 764, y por otra de 21 de enero de 792 se ha mandado que en los casos en que en el fiscal tenga que acusar á algun indio, la audiencia nombre quien le defienda, pagándole su honorario de real Hacienda.

vados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas ó hacienda. Y mandamos que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer informacion sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos, ú otros efectos, los vireyes, presidentes y oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los fiscales de nuestras reales audiencias por lo que tocara á los indios, para que todos los susodichos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.

**LEY XXXVII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe en Valladolid á 11 de agosto de 1533. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 10, tit. 2, lib. 6.

*Que los fiscales tengan por obligación particular el acudir á la libertad de los indios.*

Ordenamos y mandamos á los fiscales que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las audiencias universalmente la libertad de todos los indios é indias, de cualquier calidad que sean ó estén debajo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los españoles, como en sus estancias, minas, grangerías, labores, haciendas, y en otra cualquier parte donde se hallaren detenidos y sin su natural libertad, y para que la gocen y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrupulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los indios é indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los indios, sin que ellos lo pidan, digan ni hagan alguna diligencia mas de las que los fiscales hicieren, de forma que ningún indio ni india deje de conseguir y conservar libertad.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II ordenanza 83 de 1563. D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1637.

*Que los fiscales no acusen sin delator si no fuere en hecho notorio y no afiancen de calumnia.*

Mandamos que los fiscales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa. Y declaramos que saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no tienen obligación de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar conforme á derecho, aunque nuestro fiscal le asista y coadyuve.

## LEY XXXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 147 de 1563.

*Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den.*

Los fiscales sean obligados, cuando los pleitos criminales se recibieren a prueba de pedir memoria a los escribanos de las audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero día: y el día siguiente, despues que la pidieren, los escribanos se la den, pena de cuatro pesos.

## LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que los pleitos fiscales se vean en las audiencias con cuidado todos los días, y los ministros sean diligentes en su despacho.*

Ordenamos que se continúe lo dispuesto por la ordenanza en cuanto al despacho de los pleitos fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los miércoles, y siendo necesario ocupar mas días y horas, se haga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los relatores los antepongan a todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho el presidente de la audiencia, a pedimento del fiscal, el multo, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleitos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos a los presidentes que una tarde de las del acuerdo, u otro día desocupado ordenen se haga relacion del estado hasta que se concluyan y pongan en poder del relato en el artículo que hubiere lugar de derecho; de forma que en el sustanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el fiscal, conforme a la ordenanza, vaya haciendo diligencias con el presidente, en razon de darle noticia de los pleitos fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el presidente ha de proceder contra los relatores negligentes, lo haga contra los escribanos de cámara y oficiales que en lo susodicho fueren remisos.

## LEY XLI.

D. Felipe II en Camarena á 2 de junio de 1579. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de diciembre de 1625.

*Que cuando los fiscales recusaren a los jueces hagan los depósitos conforme a esta ley.*

Mandamos que en todos los pleitos que nuestros fiscales recusaren a los presidentes, oidores ó alcaldes juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito conforme a las leyes de las penas de cámara; pero si el pleito fuere sobre hacienda real, es nuestra voluntad que le puedan hacer de cualquiera hacienda nuestra, que hubiere y estuviere en poder de los oficiales reales, a los cuales ordenamos y mandamos que den y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, cuando los fiscales se lo ordenaren.

## LEY XLII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que los ministros y fiscales escriban al rey con distinción y particularidad, escusando generalidades.*

Cuando los ministros y fiscales de nuestras reales audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distinción ó inteligencia y fundamentos, que se puede poner en cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido y estuviere fenecidos; si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, u otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision ó despacho.

## LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que los fiscales envíen cada año relacion de los casos graves que se ofrecieren.*

Los fiscales nos envíen en cada un año relacion de las cosas y casos graves que se ofrecieren en las audiencias de sus distritos.

## LEY XLIV.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1627. Y en Aranjuez á 11 de mayo de 1634.

*Que antes de dar cuenta al rey los fiscales en casos graves y de gobierno, acudan a los vireyes, presidentes ó audiencias.*

Ordenamos y mandamos a los fiscales que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante a casos graves ó medios que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas provincias u otras cualesquier materias en que se deba proveer, acudan a los vireyes, presidentes ó audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente a nuestro real servicio, para que habiéndolo conferido, y comunicado los vireyes y presidentes con las audiencias ó con otros tribunales ó ministros, nos informen y den cuenta de lo que convinieren resolver en nuestro consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion que ocasionare enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los fiscales nos den aviso y envíen los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

## LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

*Que los fiscales no lleven asesoría de los pleitos que sentenciaren en discordia.*

Es nuestra voluntad que cuando a los fiscales se remitieren algunos pleitos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demas letrados, porque tienen salario nuestro.

## LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7 de agosto de 1548. Véase la ley 37, tit. 4, lib. 8.

*Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo.*

Si al fiscal del consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias: Mandamos que los factores de nuestra real hacienda, donde no hubiéremos proveido de fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envíen respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el fiscal les escribiere, en que no pongan escusa ni dilacion, que así conviene a nuestro real servicio.

## LEY XLVII.

D. Felipe II ordenanza 91 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 15 de octubre de 1603.

*Que siendo necesario solicitador fiscal, se nombre como se ordena.*

Conforme a la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, si pareciere conveniente que cada fiscal de nuestras audiencias tenga un solicitador, como le tienen los fiscales de nuestros consejos y audiencias: Mandamos que le pueda tener y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere a presidente y audiencia, los cuales se le puedan señalar.

## LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1611. Y en Madrid á 23 de marzo de 1620.

## TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los juzgados de provincia, de los oidores y alcaldes del crimen, de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 8 de abril de 1563.

*Que los oidores de audiencias donde no hubiere alcaldes hagan provincia en el lugar y tiempo que se declara.*

Establecemos y mandamos que los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias donde no hubiéremos proveido de alcaldes del crimen hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes en las plazas de las ciudades donde residiere la audiencia, y conozcan de todos los pleitos civiles que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas; y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por

*Que el salario de los solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados.*

Es nuestra voluntad que el salario de los solicitadores-fiscales se pague de gastos de justicia y estrados, y a falta de estos dos géneros, de penas de cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de estrados, se satisfaga y pague a las penas de cámara lo que de ellas se hubiere suplido.

*Que los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores, ley 22, tit. 19, lib. 1.*

*Que los acuerdos tengan días señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal, y no esté en ellos persona que no tenga voto, sino el fiscal, leyes 26 y 30, tit. 15, de este libro.*

*Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia, ley 29, tit. 16 de este libro.*

*Que el oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal preceda a los alcaldes del crimen, y escuse el ir a su sala, ley 30, tit. 16 de este libro.*

*Que los fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen los derechos, ley 61, tit. 16 de este libro.*

*Que los relatores, escribanos de cámara ni otros ministros no lleven derechos en causas fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los fiscales. Véanse las leyes 26, 27 y 28, tit. 22, y la ley 32, tit. 23 de este libro.*

*Sobre los demas puntos comunes a oidores, alcaldes y fiscales, se vean las leyes de los títulos 15 y 16 de este libro.*

bien que de lo determinado por el oidor se pueda apelar para la misma audiencia, y no tenga voto en los pleitos que como juez de provincia hubiere sentenciado. (1)

## LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en el Pardo á 8 de abril de 1673. Y D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624, y 20 de octubre de 1627.

*Que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia como se ordena.*

Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia

(1) Ni se halle presente cuando se vote y determine el pleito, ley 25, tit. 13, lib. 2.